



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amen que de oficio no puede hacerse.

Se observa que la última actuación corresponde al auto emitido el 19 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, providencia notificada en estado del 20 subsiguiente, sin que a la fecha exista constancia de notificación de la demanda.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que en el sub judice se configuran los presupuestos fácticos previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes”.

Entonces es claro que el asunto que convoca, se encuadra en uno de los eventos que señala la norma en cita, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el 20 de agosto de 2020, por lo tanto, el plazo de inactividad se cumplió el 20 de agosto de 2021; presentándose huérfano de actuación alguna durante dicho interregno.

Auto No. 36
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante Santa Cruz Distribuciones
Demandado Héctor Fabio Calvo Hernández
Radicado 2019-00129-00

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este trámite. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas.

Sin condena en costas, por expresa disposición de la normativa en cita.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

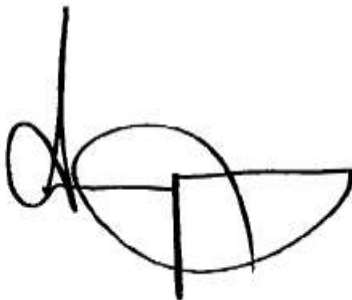
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO por haberse cumplido los requisitos legales contenidos en el artículo 317 numeral segundo literal b del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se **DECLARA LA TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso ejecutivo singular promovido por Santa Cruz Distribuciones contra Héctor Fabio Calvo Hernández y Víctor Manuel Giraldo Calvo.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, en caso de que haya lugar a ellos, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

